



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/078/2018.

Actora: Guadalupe Hortencia Gamboa Guillen, en calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

Autoridades Responsables: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Catorce de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/078/2018, promovido por Guadalupe Hortencia Gamboa Guillen, en calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Ángela Noemí Soto Calvo, como Síndica Municipal de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos Historia”; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, excepto el señalado en el inciso a).

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

VI. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió Acuerdo, en donde resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo **IEPC/CG-A/072/2018**, relativos a los registros de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Segundo. Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. Mediante escrito presentado ante la responsable, el dos de mayo, Guadalupe Hortencia Gamboa Guillen, en calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas,

Chiapas, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Ángela Noemí Soto Calvo, como Síndica Municipal de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos Historia”.

b. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 344, fracciones I y II, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho)

a. El siete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando originales de la demanda y la documentación relacionada con el asunto.

b. El mismo siete de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/078/2018; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo al Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera conforme a derecho.



c. El ocho de mayo, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 346 numeral 1, fracción I, del citado Código Electoral, radicó el Juicio de Inconformidad.

d. Posteriormente, el doce de mayo se admitió a trámite el medio de impugnación y desahogó los medios de prueba ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado vigente.

d. Por último, y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, el catorce de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Guadalupe Hortencia Gamboa Guillen, en calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General

de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Ángela Noemí Soto Calvo, como Síndica Municipal de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos Historia”.

II. Causales de Improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupan, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de rendir su informe justificado, señaló como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos

objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la actora sí manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio les causa la resolución impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de



conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de diversa causal de improcedencia.

III. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora, manifestó que impugna el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Ángela Noemí Soto Calvo, como Síndica Municipal de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos

haremos Historia”, de lo que tuvo conocimiento el uno de mayo del año dos mil dieciocho; y su medio de impugnación lo presentó el dos de abril del año en curso; es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por Guadalupe Hortencia Gamboa Guillen, en calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, quien manifiesta que su representado es agraviado en sus derechos al momento en que la autoridad responsable determina la procedencia del registro de la candidatura de Ángela Noemí Soto Calvo, como Síndica Municipal de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos Historia”, por lo que, en términos del numeral 353, numeral 1, fracción I, del código de la materia, admite a trámite el Juicio de Inconformidad independientemente de si sus alegaciones son fundadas o no; por otra parte, también el requisito de legitimación se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable le reconoció la calidad con la que acudió a Juicio en el informe circunstanciado que al efecto rindió, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente juicio, en consecuencia,



en el supuesto de resultar fundado el agravio planteado por los promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

IV. Agravio, pretensión, y precisión de la litis.

La actora expresa como agravio, lo siguiente:

Que Ángela Noemí Soto Calvo, como candidata a Síndica Municipal del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos Historia”, es inelegible, en virtud a que no cumple con el requisito señalado en el inciso c), del artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ya que obtuvo certificación como ministra de culto religioso del primero de abril de la presente anualidad.

Su **pretensión**, es que este Órgano Jurisdiccional ordene que la responsable, revocar el registro realizado a favor de Ángela Noemí Soto Calvo, como candidata a Síndica Municipal del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos Historia”.

A partir de lo anterior, la **litis** se constriñe en establecer si el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al registrar Ángela Noemí Soto Calvo, como candidata a Síndica Municipal de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos haremos Historia”, lo hizo conforme a derecho, o por el contrario, debe revocarse el acto impugnado.

V. Estudio de fondo.

Primeramente es necesario precisar, que del estudio de las constancias, se advierte, que en efecto, el veinte de abril y posteriormente, el dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el registro de Ángela Noemí Soto Calvo, como candidata a Síndica Municipal de Las Rosas, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de conformidad con la lista que aparece publicada en la pagina del citado Instituto Electoral Local, en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO__1.3.pdf, invocado como hecho público y notorio¹.

Sin embargo, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que el agravio esgrimido por el actor es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, Código comicial local, regula los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, de la manera siguiente.

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Estado de Chiapas;

¹ Con apoyo en la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, así como en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.



II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

...

De lo anterior, puede afirmarse que las inelegibilidades son requisitos negativos y, son condiciones para el ejercicio del derecho del voto pasivo.

Dichas causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

El establecimiento de tales requisitos, obedece a la importancia que revisten los cargos públicos, en donde está de por medio el respeto de los principios constitucionales, de manera que, el legislador buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; la prohibición de ocupar cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posiciones ventajosas; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos dada la separación Estado-iglesia, etcétera.

En suma, todos aquellos requisitos establecidos en el Código Electoral, fueron considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la integración de autoridades y para el desempeño de los cargos a elegir.

Sin embargo, en el caso concreto es la Representante Municipal del Partido Político actor quien tenía la carga probatoria para acreditar plenamente el elemento negativo de



inelegibilidad que argumenta, toda vez que al ser elegida candidata, no sólo se afecta a la persona, sino a voluntad expresada mediante el voto al candidato, ya que se afectaría el derecho de los ciudadanos, o voto activo y el derecho del candidato, o voto pasivo.

En efecto, la parte actora aportó como **pruebas técnicas**, consistentes en las impresiones de cuatro fotografías, la cuales obran de la foja 12 a la 15, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del código de la materia, de manera individual y aislada únicamente genera un valor indiciario en cuanto a la veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, la lógica, la sana crítica, la experiencia y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este Órgano Jurisdiccional, pues no alcanza a ser plena, completa, y suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos afirmados.

De tal suerte que, en el caso, es inconcuso que no se acreditan todos los elementos necesarios, de la legislación aplicable para poder tener por acreditada la inelegibilidad aducida por la parte actora.

Habida cuenta que, la probanza en análisis, no aporta datos suficientes ni idóneos para generar convicción plena a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte actora, al no hacer prueba plena de que Ángela Noemí Soto Calvo, sea la persona del sexo femenino que aparece en

las imágenes, y menos que el título que porta se refiera a la calidad de ministro de culto, de manera que no puede afirmarse que se incumple con requisito establecido en el código electoral local.

Lo anterior, conforme con la tesis relevante XXVII/2008² y la jurisprudencia 4/2014³, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar con ellos, así como de su vinculación con otros medios de prueba para obtener un valor probatorio mayor al indiciario.

Pues, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes, pues una imagen solo puede observarse a través del sentido de la vista.

Ello como lo ordenan los artículos 323, numeral 1, fracción VII, y 330 del citado código de la materia, al señalar, el primero de los preceptos legales, que uno de los requisitos del escrito de demanda, que los ciudadanos actores deben cumplir, consiste en ofrecer sus pruebas junto con dicho escrito; y el segundo, que los actores tienen el deber legal de probar sus afirmaciones o manifestaciones, contenidos en su demanda, justamente con las pruebas que aporten junto con su escrito de demanda.

² El texto de dicha tesis, actualmente, corresponde al de la jurisprudencia 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2014>).

³ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 (<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2014>).



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Además que, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio, quedando por ende al arbitrio del juzgador determinar su alcance demostrativo.

De ahí que, al no haber resultado suficiente ni idónea la prueba técnica aportada por la parte actora, para acreditar o corroborar su dicho (la inelegibilidad de Ángela Noemí Soto Calvo), en el caso no le asista la razón y que su planteamiento sea **infundado**.

Como apoyo a lo anterior, se puede ver la Tesis: LXXVI/2001, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.⁴

En este contexto, al haber resultado **infundado** el motivo de disenso manifestado por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la

⁴ Época: Tercera Época, Registro: 436, Instancia: Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Materia(s): Electoral Tesis: LXXVI/2001, Pág. 64.

procedencia del registro de la candidatura de Ángela Noemí Soto Calvo, como Sindico Municipal de Las Rosas, Chiapas por la Coalición “Juntos haremos Historia”.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/078/2018**, promovido por Guadalupe Hortencia Gamboa Guillen, en calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

Segundo.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, por los razonamientos expuestos en el considerando **V (quinto)**, del presente fallo.

Notifíquese personalmente a parte actora a través de los **Estrados** en cumplimiento al acuerdo de esta fecha, por **oficio** con copia certificada, a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General